

ter de Junta previa, quedó acordado lo que sigue:

"Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los Diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo."

"Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado."

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de.....

COMUNICACION.

Enero 14 de 1868.

Sobre elecciones de Diputados en Tepic.

Telégrama.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México, Enero 14 de 1868.—C. gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.—El Presidente recomienda á vd. que ponga desde luego un extraordinario á Tepic, remitiendo un ejemplar de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con la comunicacion que sigue:

"Ministerio de Gobernacion.—Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre, con el bando del 22, sobre elecciones, el Presidente ha acordado que comunique á vd. lo siguiente:

"Primero. Que no deben funcionar los electores secundarios nombrados segun el bando, pues las elecciones de diputados, no son de tercero, sino de segundo grado, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857, de que se remite á vd. un ejemplar.

"Segundo. Que los mismos electores nombrados ya en las elecciones primarias, deben reunirse en la cabecera del distrito electoral para elegir al diputado.

"Tercero. Que no se forme un solo colegio electoral, en la ciudad de Tepic, para elegir dos diputados, sino que designe vd. una segunda cabecera, para que los electores se dividan en dos colegios, y cada uno elija un diputado.

"Cuarto. Que si es necesario, designe vd. el nuevo dia que estime oportuno, para la reunion de los tres colegios electorales.

"Digo esto por telégrafo al gobernador de Guanajuato, para que lo comunique á vd. por extraordinario, que juzgo recibirá vd. oportunamente.

"México, Enero 14 de 1868.—(Firmado) —*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político de Tepic."

Por el telégrafo hasta Guanajuato, dirijo á vd. hoy la comunicacion que sigue:

"Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre &c."

Y lo reproduzco á vd. en este oficio que envío por el correo, para constancia de esa gefatura.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político del distrito de Tepic.—*Tepic*.

CIRCULAR.

Abril 21 de 1868.

Que se proceda á las elecciones de los Poderes Constitucionales en el Estado de Yucatan.

Seccion 1ª.—En el número 92 del periódico oficial de este gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El C. Presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde mas la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes, á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolucion, que no son otros que el respeto á la soberanía de

Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el C. Presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de Yucatan.—*Mérida*.

DECRETO.

Mayo 17 de 1868.

Sobre Elecciones de diputados en los Distritos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en

el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

EMPLEADOS.

CIRCULAR.

Agosto 13 de 1861.

Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la federacion.

Circular.—Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarquen las disposiciones vigentes, pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de órden supremo para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1861.—*Núñez*.

CIRCULAR.

Enero 22 de 1862.

Que solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de Empleados de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 36.—Dispone el C. Presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del Gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la Federacion y menos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el Supremo Gobierno con la

oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta secretaria, y á falta de dicho funcionario, que en ningun caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana, dando igualmente cuenta para la resolucion correspondiente.

Comunicó á vd. de órden suprema, para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, Enero 22 de 1862.—Gonzalez.—C.... (1)

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que á los empleados que llegaron á San Luis Potosí y que no han tenido colocacion en el arreglo provisorio que se hizo en las oficinas generales, se les ministren 25 pesos.

Seccion 4ª.—Dispone el C. Presidente de la República, que á los empleados que han llegado á esta ciudad y que no han obtenido colocacion en el arreglo provisorio que se ha hecho en las oficinas generales, se les auxilie por esa Tesorería general con veinticinco pesos (\$ 25) á cada uno para que se dirijan al lugar que crean conveniente.

De suprema órden lo digo á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—(Firmado) Núñez.—C. tesorero general de la Nación.—Presente.

COMUNICACION.

Abril 1º de 1867.

Las personas que sirvieron al Imperio, no pueden obtener empleo público sin ser rehabilitadas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En vista de la comunicacion de vd. fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las

(1) Las dos disposiciones anteriores, aunque no pertenecen al presente periodo, se colocan aquí por haberse reproducido para la época actual.

personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso nacional ó por el Supremo Gobierno.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 1º de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 7 de 1868.

Las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion.

Seccion 2ª.—Circular núm. 68.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

“Con fecha 28 de Junio anterior me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:—“En respuesta al oficio de ese Ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este Ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilacion.”—Y lo trasladado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 7 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de hacienda del Estado de....

EMPLEADOS.—Que los empleados presenten sus títulos en papel sellado. (Véase PAPEL SELLADO).

EMPLEADOS.—Sobre caucion y fianzas de los empleados públicos. (Véase FIANZAS).

EMPLEADOS.—Véase TRAIADORES y véase CREDITO PUBLICO en la parte que corresponde á este ramo.

ENDOSOS.—Véase el art. 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1867 sobre AJENTES INTRUSOS.

ENSAYES.—Véase CASA DE MONEDA.

ESCRIBANOS.

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en los lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola.

Seccion 1ª.—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar prévia y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer que: los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba ex-

pedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Regla para la revalidacion de los instrumentos públicos otorgados en tiempo del llamado Imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nullos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nación lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y

criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas; que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándoles como á sus mortales enemigos; que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1.º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervención, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2.º Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

Art. 3.º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2.º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4.º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuará y que su ausencia hubiera sido continua.

Art. 5.º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzando antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6.º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7.º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueron admi-

sibles según las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8.º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se había intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oír á las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regían en el lugar de la aprehensión del reo al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponían. La conmutación se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningún valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieron.

Art. 13. Son nulas y de ningún valor las

causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1.ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se pro-

cederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra los que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Supremo Gobierno estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan también los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residían en puntos sometidos

al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigían en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Octubre 25 de 1867.

Se concede al C. Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. escribano Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieran para el arreglo de este ramo.

Art. 2º En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los terminos que previenen las leyes.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Que los jueces actúen con los escribanos de lo civil, y manera como deben hacerlo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención á que la experiencia tiene acreditado ya que para expedir la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo al derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notifi-

caciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana, podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupación los detuviere en éste.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera del juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusación ó impedi-